El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OTROS / VALORACIÓN PROBATORIA / PRUEBAS DE REFERENCIA / HIPÓTESIS DE ADMISIBILIDAD / SE ABSUELVE A LA ACUSADA.**

El testimonio rendido por el investigador Andrés Antonio Amelines Acosta carece de todo valor probatorio pese a que en un principio podría ser considerado como una prueba de referencia en la modalidad de “Testigo de oídas”, por cuanto lo único que hizo fue replicar, a modo de una caja de resonancia, todo lo que a él le dijo la Sra. Ana Saturia Narváez en el devenir de una diligencia de interrogatorio de indiciado, en la que efectuó unos señalamientos en contra de TAS como la persona que la llevó hacia la Notaria de Mistrató para que firmará la escritura pública en la que Humberto de Jesús Holguín, valiéndose de un mandato falso, le vendía a Ella un inmueble de propiedad de José de Jesús Arcila.

Luego, como ya se dijo, si bien es cierto que en un principio no existiría duda alguna que los dichos del testigo Andrés Antonio Amelines Acosta podrían ser apreciados como prueba de referencia, de igual manera no se puede desconocer que se estaría en presencia de una prueba de referencia inadmisible por no cumplirse con ninguna de las hipótesis de admisibilidad excepcional de las pruebas referencia consagradas en el artículo 438 C.P.P. (…)

… igualmente en la actuación no existen pruebas que de manera indubitable demuestren que la procesada TAS se encuentre involucrada en la falsificación de dicho instrumento público, porque de un análisis del testimonio rendido por la Sra. Lucelly Valencia Díaz, no se logra demostrar con absoluta certeza que la acusada haya tenido algún tipo de injerencia en la elaboración de la escritura pública falsa. (…)

Por otra parte en lo que tiene que ver con el testimonio absuelto por el Notario Alfredo Torres (q.e.p.d), no es cierto lo dicho por la apelante que ese testigo hizo señalamientos directos en contra de la Procesada como la persona que pretendió llevar a la Notaria la aludida escritura pública falsa, porque el testigo de marras, de manera genérica se refiere es a las sospechas que tenia del actuar de la acusada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta No. 850 del 27 de septiembre de 2019. H: 11:20 a.m.

Pereira, septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 8:39 a.m.

Procesada: TAS

Delito: Falsedad en documento público y otros.

Rad. # 66170 60 00 091 2011 00644 01

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía General de la Nación (FGN) en contra de la sentencia el 09 de julio de los corrientes, proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante la cual se absolvió a la procesada **TAS**, de los cargos endilgados en su contra, los que estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión de los delitos de falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, obtención de documento público falso y fraude procesal.

**ANTECEDENTES:**

Del escrito de acusación allegado por la Fiscalía se logró extraer que los hechos materia del proceso se dividen en tres eventos distintos que dieron lugar a que se convocará a juicio criminal a la procesada TAS por incurrir en la comisión de delitos relacionados con la falsificación de documentos, por lo siguiente:

1. En el evento # 1, Ente Acusador adujo que la Sra. TAS fue la persona que ideó y participó en unas transacciones fraudulentas relacionadas con un inmueble de propiedad del ciudadano JOSÉ DE JESÚS ARCILA MOLINA, ubicado en el barrio los Olivos, manzana 8ª lote 28 transversal 6 # 20-25 del municipio de Dosquebradas, identificado con la matricula inmobiliaria # 249-31009. Pero que gracias a un poder mendaz, presentado ante la Notaria Única de Villa María, Caldas, el Sr. JOSÉ DE JESÚS ARCILA fue suplantado por el Sr. HUMBERTO DE JESÚS HOLGUÍN HENAO quien mediante la Escritura Pública # 099 del 12 de marzo de 2010, otorgada por la Notaria Única de Mistrató, procedió a vender dicho inmueble a la señora ANA SATURIA NARVÁEZ VILLA, la cual a su vez, a través de la Escritura Publica # 995, otorgada el 10 de abril de 2010 por la Notaria Única de Dosquebradas, le vendió el inmueble de marras a la Sra. LUZ MARINA OSPINA DE AGUDELO.
2. En el evento # 2, está relacionado con la no inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas de la Escritura Pública # 3224 del 29 de mayo de 2013 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Dosquebradas, porque uno de los servidores públicos de dicha Entidad, se percató que dicho documento no contaba con el papel de seguridad ordenado por la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la que procedió a verificar lo acontecido con la Notaría de Dosquebradas, en donde le informaron que para esa fecha aún no se había otorgado una escritura con ese número.

Es de aclarar que la escritura que se pretendía registrar, esto es la # 3224 del 29 de mayo de 2013, se trata de una compraventa de la nuda propiedad, con reserva de usufructo, de una casa de habitación ubicada en el municipio de Dosquebradas, en el barrio el Japón, calle 7 # 1-09 en la que figuran la señora ANA ZUNILDE CASTAÑO TABARES como vendedora; la Sra. LUCELLY VALENCIA DÍAZ como estipulante y la Sra. MARÍA ELVIA CASTAÑO TABARES como compradora.

Según la investigación adelantada por la Fiscalía, la Sra. TAS es señalada como la persona comprometida en la falsificación del aludido instrumento público, porque valiéndose de engaños, consiguió que las Sras. MARÍA ELVIA CASTAÑO TABARES y LUCELLY VALENCIA DÍAZ comparecieran a una Notaria para que Ellas supuestamente les firmaran unos documentos relacionados con el buen comportamiento de un hijo de la acusada, pero que dichos documentos que las aludidas damas firmaron resultaron ser la Escritura Publica redargüida de falsa.

1. El evento # 3, se aduce que la Sra. TAS se presentó ante la Notaria Única del Circulo de Dosquebradas a rogar la prestación de un servicio notarial, para lo cual llevó un poder que era otorgado por el señor JULIÁN VARGAS OSORIO a favor de la Sra. MARÍA DEYANIRA PELÁEZ DE DÍAZ, para tramitar la compraventa de un inmueble, sin embargo al verificar el Notario el poder con la Notaria 1ª de Manizales, donde supuestamente había sido autenticado por el poderdante, se recibió respuesta de que dicha autenticación era falsa.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

* En las calendas del 22 de diciembre de 2016, ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, en la cual a la entonces indiciada TAS, le fueron enrostrados cargos como presunta coautora en concurso homogéneo y heterogéneo para el caso donde figura como víctima el señor JOSÉ DE JESÚS ARCILA MOLINA de los delitos de falsedad en documento privado, falsedad en documento público agravado por el uso, obtención de documento público falso así como fraude procesal. en el caso donde son víctimas las Sras. ANA ZUNILDE CASTAÑO TABARES se le imputaron cargos por incurrir en los delitos de falsedad material en documento público y fraude procesal. y finalmente para el caso en donde es víctima el señor JULIÁN VARGAS OSORIO se le enrostraron cargos por el delito de falsedad en documento privado, falsedad en documento público agravado por el uso, obtención de documento público falso y fraude procesal.

* Una vez fue presentado el escrito de acusación[[1]](#footnote-1) por parte del Ente Acusador, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, a quien le correspondió su conocimiento, realizó la audiencia de acusación el día 27 de abril de 2017, diligencia en la cual la Fiscalía acusó a la ahora Procesada por incurrir en las conductas endilgadas desde la audiencia de imputación.
* Después de múltiples aplazamientos, la audiencia preparatoria se celebró el día 14 de diciembre de 2017, y el Juicio oral se realizó los días 21 de junio de 2018, 12 de diciembre de 2018, 15 y 19 de marzo de 2019, finalizada la etapa probatoria se presentaron los alegatos de conclusión, y el 09 de julio del año avante se dio lectura a la sentencia absolutoria, la cual fue apelada de manera oportuna por parte de la Fiscalía.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, en las calendas del 09 de julio del año que transcurre, en la cual se absolvió de cualquier responsabilidad penal a la señora TAS, a quien la FGN le había endilgado cargos por presuntamente haber incurrido en la comisión de los delitos de falsedad material en documento público, falsedad en documento privado, obtención de documento público falso y fraude procesal.

Para llegar a esa determinación, en el fallo de marras se adujo que la Fiscalía no cumplió con las cargas probatorias que le asistían para poder demostrar de manera indubitable el compromiso penal endilgado a la acusa, por lo siguiente:

* En el primer evento no queda duda de que se realizó una venta fraudulenta del inmueble ubicado en la manzana 8 lote 28 transversal 6 número 20-25 del municipio de Dosquebradas, el cual es propiedad del Sr. JOSÉ DE JESÚS ARCILA MOLINA quien fue suplantado mediante la utilización de un poder espurio otorgado supuestamente al Sr. HUMBERTO DE JESÚS HOLGUÍN HENAO, quien vendió el inmueble en mención la señora ANA SATURIA NARVÁEZ VILLA a través de la escritura pública # 099 de marzo de 2010, quien vendió nuevamente el inmueble a la señora LUZ MARINA OSPINA DE AGUDELO, de lo que se aportó suficiente documentación que respaldó todo lo antes dicho como el poder supuestamente otorgado junto con el dictamen que acredita que en efecto las huellas allí consignadas no pertenecen a las del poderdante, esto es al señor JOSÉ DE JESÚS ARCILA; de igual forma se allegaron las escrituras públicas 099 de marzo de 2010 y 995 del 10 de abril de 2010 en las que se acredita tanto la venta del inmueble efectuada por el señor HUMBERTO DE JESÚS HOLGUÍN HENAO a la señora ANA SATURIA NARVÁEZ VILLA así como la venta que esta última realizó a la señora LUZ MARINA OSPINA DE AGUDELO.

Pero pese a estar demostrada la materialidad del delito, de igual manera adujo el Juzgado *A quo* que la Fiscalía no probó la intervención de la procesada TAS en los hechos que se le endilga, debido a que no aportó los testimonios de la señora ANA SATURIA NARVÁEZ ni del señor HUMBERTO HOLGUIN HENAO, quienes señalarían a la acusada como la persona que con engaños logró hacer las transacciones ilícitas del inmueble del señor ARCILA MOLINA, porque solo se conformó con lo dicho por la investigadora ANA MILENA DÍAZ GUZMÁN, lo cual no tiene ningún valor por ser de referencia. Por su parte la señora LUZ MARINA OSPINA DE AGUDELO no brindó ninguna información concreta sobre la participación de la acusada, pues solo dijo que la vio llegar a la Notaría el día que firmó la escritura pública con ANA SATURIA, pero no le consta nada de la transacción realizada ya que la negociación la hizo su hijo JORGE ARIEL AGUDELO OSPINA, quien tampoco declaró en juicio y el hecho de que TAS haya estado en la Notaría el día que LUZ MARINA OSPINA DE AGUDELO firmó la escritura no la ubica como coautora de los delitos por lo que fue llamada a juicio.

* En lo referente al segundo evento indicó el Juzgado *A quo* que efectivamente la Fiscalía logró demostrar que la escritura pública número 3224 del 29 de mayo del 2013 en la que supuestamente ANA ZUMILDE CASTAÑO TABARES le trasfería a título de venta a la señora MARÍA ELVIA CASTAÑO TABARES la nuda propiedad del inmueble ubicado en la calle 7 número 1-09 o carrera 20 número 9-46 del barrio el Japón del municipio de Dosquebradas, en donde actuaba como estipulante la señora LUCELLY VALENCIA DÍAZ era falsa pues no fue expedida en la Notaría de Dosquebradas, ya que para esa fecha todavía no llegaban a ese número de escritura, además no estaba otorgada con el papel de seguridad establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Pese a que se demostró la materialidad del delito, no se logró probar la participación de la señora TAS en eso hechos, pues la testigo estrella de la Fiscalía, la señora LUCELLY VALENCIA DÍAZ, quien aparece en la escritura como estipulante para trasladar la nuda propiedad a la señora MARÍA ELVIA, ella en juicio declaró que TAS le pidió que la acompañara junto con MARÍA ELVIA a la Notaría 5ª de Pereira para que firmaran unos documentos, y de esa manera MARÍA ELVIA daba referencias para que el hijo de TAS pudiera conseguir trabajo, sin embargo esta testigo no pudo declarar que fue lo que firmaron en la Notaría 5ª de Pereira, indicando que ella no había firmado nada y que la única que había firmado era MARÍA ELVIA, cuando al revisar la escritura 3224 que es falsa se advierte la firma de LUCELLY.

De manera que la Fiscalía no logró acreditar ningún nexo entre la escritura # 3224 y la actuación de TAS, pues no se llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable de que en efecto esa escritura corresponde a los documentos que con engaños firmó la señora MARÍA ELVIA en la Notaría 5ª de Pereira, además el registrador no sabe quién fue la persona que llevó la escritura falsa para el registro.

* Finalmente para el tercer evento, expresó el Juzgado de primer nivel que la Fiscalía lo sustentó con el testimonio del Dr. ALFREDO TORRES HURTADO (q.e.p.d) Notario Único de Dosquebradas, quien declaró que interpuso una denuncia en contra de la señora TAS por haber presentado un poder falso que había sido supuestamente otorgado por el señor JULIÁN VARGAS OSORIO a favor de la Sra. MARÍA DEYANIRA PÉREZ, quien le vende a un tal JUAN ALEJANDRO ARANGO un inmueble, pero que posteriormente se enteró de que toda la actuación había sido un fraude por lo que decidió devolver el bien a su legítimo propietario o sea al señor JULIÁN VARGAS OSORIO. Sin embargo pese a haber un señalamiento directo en contra de la procesada no se supo cuál fue el contenido de ese poder (cuál era el mandato, nombre del poderdante ni del apoderado), tampoco se supo a qué inmueble hacía referencia debido a que no se aportó al juicio el poder falso, ni la escritura pública mediante la cual fraudulentamente le vendieron a JUAN ALEJANDRO ARANGO GIRSALES, tampoco se aportó el certificado de instrumentos públicos para acreditar el registro de las actuaciones ni se presentó el testimonio del señor JULIÁN VARGAS OROZCO, en conclusión ni acusó ni probó toda esa actuación fraudulenta que al parecer dirigió la señora TAS con relación a la propiedad del señor Vargas Osorio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado de primer nivel procedió a absolver a TAS de los cargos endilgados en su contra.

**LA ALZADA:**

Inconforme con la decisión de instancia la delegada de la FGN interpuso de manera oportuna el recurso de apelación, el cual sustentó por escrito señalando que no compartía los argumentos expuestos por el Juzgado de primer para absolver a la acusada, porque en su opinión con las pruebas allegadas al proceso, las cuales no fueron apreciadas correctamente, se satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 381 del C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra de la procesada TAS.

Los argumentos en los cuales la Fiscalía expresó su discrepancia, son los siguientes:

* En el primer evento no solo se presentaron los testimonios de las víctimas y testigos de aquellas conductas delictivas sino que también se presentaron los testimonios de los investigadores que señalaron a TAS como la persona directamente responsable de los ilícitos cometidos sobre un inmueble de propiedad del Sr. JOSÉ DE JESÚS ARCILA MOLINA. Así se tiene el testimonio del investigador ANDRÉS ANTONIO AMELINES ACOSTA, el cual desarrolló todo el programa metodológico, en donde recibió entrevistas de las víctimas y realizó el interrogatorio a la indiciada ANA SATURIA NARVÁEZ, quien señaló como gestora de la conducta ilícita a la acusada TAS, manifestando que fue Ella quien la llevó hasta la Notaria de Mistrató para firmar la escritura.

De igual manera se encontraba el testimonio de la investigadora LILIANA CLEMENCIA PINILLA AMADOR, quien fue la persona que realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico, en la que la señora LUZ MARINA OSPINA DE AGUDELO señaló a su cuñada a la señora TAS como la persona que la citó en la Notaria para la firma de la escritura de la venta de un lote que la señora ANA SATURIA NARVÁEZ le iba a efectuar a su hijo JORGE ARIEL AGUDELO OSPINA. Además con la declaración de la señora LUZ MARINA OSPINA DE AGUDELO se logró probar que la señora TAS fue quien coordinó todo para que a través de un poder falso se hiciera la venta de un lote donde tenía construida la casa el señor JOSÉ DE JESÚS ARCILA, pues esta testigo bajo juramento señaló de manera directa a la acusada como la responsable del ilícito del cual fue víctima junto con su hijo.

* En cuando al segundo evento, arguyó la apelante que quedó plenamente demostrado la falsedad de la escritura # 3224 del 29 de mayo de 2013 al parecer otorgada en la Notaria de Dosquebradas, pues la misma no estaba otorgada con el papel de seguridad exigido, además para la fecha en la Notaria de Dosquebradas todavía no habían llegado a ese número de escritura de lo cual dan fe el señor Registrador LUIS FERNANDO BOADA y el señor Notario de Dosquebradas ALFREDO TORRES (q.e.p.d).

Asimismo la señora LUCELLY VALENCIA DÍAZ en la audiencia de juicio señaló a la señora TAS como la responsable de la conducta punible, pues mediante engaños la llevó junto con la señora MARÍA ELVIA a la Notaría Quinta de Pereira y les hizo firmar unos papeles con el fin de quitarle el derecho a la nuda propiedad a ANA ZUMILDE para que este volviera a MARÍA ELVIA sin ser esa su voluntad para más adelante poder Ella apropiarse del inmueble de MARÍA ELVIA, siendo esa es la razón por la cual la acusada creó la escritura falsa 3224 del 29 de mayo de 2013. Por lo que en este segundo evento también quedó demostrado la existencia del ilícito y la responsabilidad de la acusada, la cual no solo fue señalada por la señora LUCELLY sino también por el señor Notario de Dosquebradas, quien conocía de tiempo atrás a la Procesada, razón por la que la señaló en el juicio como la persona que llevó el documento falso.

* En lo referente al tercer evento, expuso la apelante que se debía tener en cuenta lo declarado por el señor Notario de Dosquebradas, ALFREDO TORRES HURTADO, quien expuso que la señora TAS le presentó un poder el cual al verificar su autenticidad resultó ser falso.

De igual forma declaró el señor ALEJANDRO ARANGO, quien afirmó conocer a la acusada, desde hace algunos años por ser amiga de su familia, la cual le propuso un negocio consistente en que la venta de un lote que le habían dado a ella como pago de una deuda, lo que él aceptó, pues confiaba en la señora TAS, quien le impuso como única condición que la escritura fuera firmada en la Notaria del municipio de Balboa. Posteriormente el señor ALEJANDRO ARANGO se dio cuenta de que toda la venta fue realizada de manera fraudulenta por lo que procedió a devolver el bien a su dueño legítimo.

* El Juzgado *A quo* no analizó la existencia de unos indicios, con los cuales se podía inferir razonable la participación de la señora TAS en la comisión de los hechos.

Por todo lo expuesto, la recurrente solicitó que se revoque la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado de primer nivel, y en su lugar se emita un sentencia condenatoria en contra de la señora TAS.

**LAS RÉPLICAS:**

El Apoderado de la Victima LUZ MARINA OSPINA, al fungir como no recurrente, en sus alegatos acompañó las pretensiones del apelante, al manifestar que en este asunto si se reunían todos los presupuestos establecidos en el artículo 381 del C.P.P. para proferir una sentencia condenatoria en contra de la acusada TAS, dado que con la prueba testimonial y la documental que fue allegada al proceso, no solo se demostró la materialidad de la infracción sino también la responsabilidad de la acusada, pues obra prueba en el proceso de que su cliente, la señora LUZ MARINA OSPINA, sufrió un detrimento patrimonial como consecuencia del actuar de la señora TAS, lo cual se demuestra con la escritura pública de la venta del lote que supuestamente ANA SATURIA le vendió a su representada.

De igual manera manifestó el no recurrente que con el testimonio de la perito DIANA ISABEL CAPERA, se demostró que la huella y firma que se plasmó en el poder que sirvió de base para vender el inmueble del señor JOSÉ DE JESÚS ARCILA MOLINA no correspondía a su propietario. Asimismo en la actuación se allegó el registro fotográfico con el que se efectuó la diligencia de reconocimiento en la que la señora LUZ MARINA OSPINA DE AGUDELO sin dubitación alguna señaló a la acusada como la persona que la citó en la Notaría de Dosquebradas para firmar la escritura pública de venta del lote.

En el proceso también se evidenció el *modus operandis* de la señora TAS, quien a través de engaños intentó despojar a la señora MARÍA ELVIA CASTAÑO de su predio, o lo ocurrido con el señor JULIÁN VARGAS OSORIO quien también iba a ser víctima de una estafa en la que como en los demás eventos estaba involucrada la señora TAS.

Si bien al juicio no se allegaron los testimonios de ANA SATURIA NARVÁEZ y HUMBERTO DE JESÚS HOLGUÍN, ello no es óbice para decir que la acusada no intervino en la comisión de los hechos, ya que las demás pruebas si apuntaban a demostrar la responsabilidad y participación de la señora TAS, quien no operaba sola sino con la ayuda de otras personas, sin las cuales no podía finiquitar todo el proceso delictivo.

Finalmente reitero que en este caso con los testimonios y declaraciones, así como la prueba documental allegada al proceso, permiten inferir más allá de toda duda razonable la responsabilidad de la señora TAS.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito Judicial.

Igualmente la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de los argumentos blandidos por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juzgado *A quo* en algún tipo de error al momento de la apreciación del acervo probatorio que le impidió darse cuenta que en este asunto las pruebas allegadas por la Fiscalía al juicio cumplían a cabalidad con todos los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra de la acusada TAS?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que el eje central de la controversia formulada por el recurrente en contra del fallo opugnado, radica en denunciar la ocurrencia de una serie de errores en los que supuestamente incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de apreciar el acervo probatorio, la Sala procederá a confrontar la tesis propuesta por el apelante con los argumentos aducidos por el Juzgado *A quo* para absolver a la procesada TAS de los cargos por los cuales fue llamada a juicio, para de esa forma determinar si en efecto el Juzgado de primer nivel incurrió o no en los yerros de apreciación probatoria denunciados por la recurrente.

En lo que atañe con el primer evento de falsedad en documentos por el cual fue acusada la procesada TAS, para la Sala no existe duda alguna que las pruebas habidas en el proceso son lo suficientemente contundentes en demostrar la suplantación del Sr. JOSÉ DE JESÚS ARCILA MOLINA, lo que se logró gracias a un poder falso otorgado al Sr. HUMBERTO DE JESÚS HOLGUÍN HENAO, quien con ese mandato apócrifo consiguió vender un inmueble de propiedad del Sr. JOSÉ DE JESÚS ARCILA, identificado con la matricula inmobiliaria # 249-31009, a la Sra. ANA SATURIA NARVÁEZ VILLA, negociación que se protocolizó en la Escritura Pública # 099 del 12 de marzo de 2010, otorgada por la Notaria Única de Mistrató.

De igual manera, el acervo probatorio de manera meridiana también demuestra que posteriormente la Sra. ANA SATURIA NARVÁEZ VILLA, a través de la Escritura Publica # 995, otorgada el 10 de abril de 2010 por la Notaria Única de Dosquebradas, le vendió el inmueble de marras a la Sra. LUZ MARINA OSPINA DE AGUDELO.

Pero, pese a que en el proceso está plenamente demostrada la materialidad del delito por el cual fue acusada la procesada TAS, de igual manera no se puede desconocer que con las pruebas allegadas al proceso no era factible poder llegar a ese grado absoluto de convencimiento sobre el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra de la Procesada de marras, por cuanto las mismas no demostraban con suficiencia que la acriminada haya participado en los actos de falsificación del espurio mandato otorgado al Sr. HUMBERTO DE JESÚS HOLGUÍN HENAO con el cual se defraudó patrimonialmente al Sr. JOSÉ DE JESÚS ARCILA MOLINA.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con efectuar un análisis de las pruebas que según los reclamos de la apelante no fueron apreciadas en debida forma por parte del Juzgado *A* quo, de lo cual se obtiene lo siguiente:

* El testimonio rendido por el investigador ANDRÉS ANTONIO AMELINES ACOSTA, carece de todo valor probatorio pese a que en un principio podría ser considerado como una prueba de referencia en la modalidad de *“Testigo de oídas”,* por cuanto lo único que hizo fue replicar, a modo de una caja de resonancia, todo lo que a él le dijo la Sra. ANA SATURIA NARVÁEZ en el devenir de una diligencia de interrogatorio de indiciado, en la que efectuó unos señalamientos en contra de TAS como la persona que la llevó hacia la Notaria de Mistrató para que firmará la escritura pública en la que HUMBERTO DE JESÚS HOLGUÍN, valiéndose de un mandato falso, le vendía a Ella un inmueble de propiedad de JOSÉ DE JESÚS ARCILA.

Luego, como ya se dijo, si bien es cierto que en un principio no existiría duda alguna que los dichos del testigo ANDRÉS ANTONIO AMELINES ACOSTA podrían ser apreciados como prueba de referencia, de igual manera no se puede desconocer que se estaría en presencia de una prueba de referencia inadmisible por no cumplirse con ninguna de las hipótesis de admisibilidad excepcional de las pruebas referencia consagradas en el artículo 438 C.P.P. en especial el evento del ordinal *b* relacionado con el testigo no disponible, debido a que la Fiscalía no descubrió y por ende no solicitó como prueba el testimonio de la ANA SATURIA NARVÁEZ, cuyas atestaciones extraprocesales de manera indirecta pretende introducir al proceso mediante el testimonio de ANDRÉS ANTONIO AMELINES.

En suma para la Sala no existe duda alguna que los dichos del testigo ANDRÉS ANTONIO AMELINES ACOSTA carecen de cualquier valor probatorio por tratarse de una prueba de referencia que no cumplía con los requisitos de ley para su admisibilidad.

* El testimonio absuelto por la investigadora LILIANA CLEMENCIA PINILLA AMADOR, no le aporta nada útil al proceso, por cuanto en su relato solo hace mención de su participación en una diligencia de reconocimiento fotográfico en la que la Sra. LUZ MARINA OSPINA DE AGUDELO señaló a la señora TAS como la persona que la citó en la Notaria para la firma de la escritura de la venta de un lote que la señora ANA SATURIA NARVÁEZ le iba a efectuar a su hijo JORGE ARIEL AGUDELO OSPINA.
* Situación similar acontece con el testimonio absuelto por LUZ MARINA OSPINA DE AGUDELO, porque pese a que dicha testigo expuso que TAS fue la persona quien le presentó a ANA SATURIA NARVÁEZ VILLA, y que al parecer fue quien estuvo detrás de las bambalinas del contrato de compraventa del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria # 249-31009, que ANA SATURIA NARVÁEZ le vendió mediante la Escritura Publica # 995, otorgada el 10 de abril de 2010 por la Notaria Única de Dosquebradas, porque la acusada fue la persona quien la citó a la sede de la Notaria y estuvo presente cuando signaron los instrumentos públicos del caso. De igual manera no se puede desconocer que en momento alguno dicha testigo en sus declaraciones conecta a la Procesada con los actos de falsedad documental por los que fue llamada a juicio, los que vendrían siendo todo lo acontecido con el poder mendaz, que supuestamente le otorgó JOSÉ DE JESÚS ARCILA MOLINA a HUMBERTO DE JESÚS HOLGUÍN HENAO para que le vendiera a la Sra. ANA SATURIA NARVÁEZ VILLA el predio ubicado en el barrio los Olivos, manzana 8ª lote 28 transversal 6 # 20-25 del municipio de Dosquebradas, identificado con la matricula inmobiliaria # 249-31009.

De lo único que se desprende del testimonio de la Sra. LUZ MARINA OSPINA DE AGUDELO, es que la procesada TAS estaba amangualada con ANA SATURIA NARVÁEZ VILLA en los actos de defraudación patrimonial de los cuales Ella resultó siendo víctima, por cuanto le vendieron un inmueble que había sido adquirido de manera ilícita.

A fin de no atentar en contra de los postulados que orientan el principio de la congruencia, en lo que tiene que ver con los actos de defraudación patrimonial al parecer perpetrados por la procesada TAS, la Judicatura no puede hacer nada al respecto, porque por esos hechos en momento alguno la acriminada fue convocada a juicio criminal por parte de la FGN.

Situación similar relacionada con una eventual vulneración del principio de la congruencia, se presentaría con los hechos narrados por el testigo ALEJANDRO ARANGO, los cuales no hicieron parte de la acusación, quien adujo haber sido víctima de una estafa orquestada por TAS, quien valiéndose de un mandato falso, del cual no se tiene prueba en el proceso, fraudulentamente le vendió un inmueble de propiedad del Sr. JULIÁN VARGAS.

Respecto del segundo evento delictivo por el cual la procesada TAS resultó llamada a juicio por parte del Ente Acusador, para la Sala no existe duda alguna que con las pruebas habidas en el proceso se demostró que era falsa la Escritura Publica # 3.224 del 29 de mayo de 2.013, supuestamente otorgada por la Notaria Única del Circulo Notarial de Dosquebradas, mediante la cual la Sra. ANA ZUNILDE CASTAÑO TABARES, de quien fungía como estipulante la Sra. LUCELLY VALENCIA DÍAZ, le vendía a la Sra. MARÍA ELVIA CASTAÑO TABARES la nuda propiedad de un inmueble ubicado en el barrio *“el Japón”*, Cll. 7 # 1-09 del municipio de Dosquebradas, por el valor de 22 millones de pesos.

Pero igualmente en la actuación no existen pruebas que de manera indubitable demuestren que la procesada TAS se encuentre involucrada en la falsificación de dicho instrumento público, porque de un análisis del testimonio rendido por la Sra. LUCELLY VALENCIA DÍAZ, no se logra demostrar con absoluta certeza que la acusada haya tenido algún tipo de injerencia en la elaboración de la escritura pública falsa. Así tenemos que dicha testigo asevera que por solicitud de TAS estuvo acompañando a la Sra. MARÍA ELVIA CASTAÑO TABARES en una Notaria en la ciudad de Pereira, para que Ella suscribiera unos documentos en los que daba buenas referencias del hijo TAS, para que pudiera obtener un empleo. Pero es de anotar que la testigo es clara en aseverar que Ella no firmó documento alguno, e igualmente con su testimonio no es posible establecer que el documento redargüido de falso corresponda a aquel que fue signado por la Sra. MARÍA ELVIA CASTAÑO, ni mucho menos que sea suya la firma que aparece en ese documento mendaz.

De lo antes expuesto, se desprende, como acertadamente lo adujo el Juzgado de primer nivel, que con el testimonio rendido por la Sra. LUCELLY VALENCIA DÍAZ en momento alguno se desprende que la procesada TAS haya sido la persona que estuvo involucrada en la falsificación de la Escritura Publica # 3.224 del 29 de mayo de 2.013, supuestamente otorgada por la Notaria Única del Circulo Notarial de Dosquebradas. Cuestión distinta habría sido que la Fiscalía hubiese logrado demostrar que las firmas que aparecen en ese documento tachado de falso correspondían a las de las Sras. MARÍA ELVIA CASTAÑO TABARES y LUCELLY VALENCIA DÍAZ, porque en ese evento si hubiera demostrado la hipótesis consistente en que esa escritura pública espuria correspondía a los documentos signados por las aludidas ciudadanas cuando comparecieron a una Notaria de esta localidad por solicitud de la encausada.

Por otra parte en lo que tiene que ver con el testimonio absuelto por el Notario ALFREDO TORRES (q.e.p.d), no es cierto lo dicho por la apelante que ese testigo hizo señalamientos directos en contra de la Procesada como la persona que pretendió llevar a la Notaria la aludida escritura pública falsa, porque el testigo de marras, de manera genérica se refiere es a las sospechas que tenia del actuar de la acusada. Además en lo que tiene que ver con el rechazo de un documento falso que la Procesada llevó a la Notaria, el Testigo hace acotaciones que tienen que ver es al evento # 3, el cual está relacionado con un mandato y no con una escritura pública.

En todo aquello que corresponde con el evento criminal # 3, el cual se sustenta en los hechos consistentes en que la Sra. TAS el 19 de mayo de 2.009 se presentó en la Notaría de Dosquebradas rogando la prestación de un servicio notarial, para lo cual exhibió un poder otorgado por el señor JULIÁN VARGAS OSORIO a favor de la señora MARÍA DEYANIRA PELÁEZ DE DÍAZ con presentación personal en la Notaría Primera de Manizales, para tramitar la compraventa de un inmueble, pero que al verificar el poder con la Notaria de Manizales se confirmó que se trataba de un documento falso; considera la Sala que en este evento la Fiscalía ni siquiera logró demostrar la materialidad de los hechos, porque su teoría del caso la sustentó únicamente en el testimonio por el notario ALFREDO TORRES (q.e.p.d), el que se encuentra huérfano en el proceso ya que no existe prueba alguna que de manera idónea corrobore que en efecto eran apócrifos los documentos que le puso de presente la Sra. TAS en el momento en el que supuestamente solicitó un servicio notarial.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los cargos relacionados con que el Juzgado de primer nivel no tuvo en cuenta unas pruebas indiciarias habidas en contra de la Procesada, bien vale la pena anotar que el apelante no cumplió con la carga argumentativa que le asistía para demostrar su inconformidad, porque en momento alguno indicó en qué consistían esos indicios, cuáles eran las pruebas de sus hechos indicadores, ni mucho menos explicó en dónde estaban los hechos indicados.

De todo lo antes expuesto, válidamente se puede concluir que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el recurrente, porque de las pruebas allegadas al proceso era evidente que en momento alguno satisfacían el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra de la acusada TAS.

Siendo así las cosas, a la Colegiatura no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el nueve (09) de julio de los corriente, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, en virtud de la cual fue absuelta la Procesada **TAS,** de los cargos por los cuales fue llamada a juicio por parte del Ente Acusador.

**SEGUNDO:** Declarar que contra de la presente decisión de segunda instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. 22 de marzo de 2017 [↑](#footnote-ref-1)